

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-340/2018.

RECORRENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIADO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ, ADÁN
JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA,
CLAUDIA MYRIAM MIRANDA
SÁNCHEZ Y JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA.

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA.

Ciudad de México, diez de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el partido político nacional **MORENA**, a fin de controvertir la resolución INE/**CG1160**/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/**CG1159**/2018, de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de **gobernador** y diputados locales de mayoría relativa, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de **Veracruz**, por cuanto a las sanciones que se le

impusieron, como integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, con base en lo siguiente.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el apelante hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

Resolución impugnada. El **seis de agosto** de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución INE/**CG1160**/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador y diputados locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Recurso de apelación.

1. Demanda. El **quince de agosto** de dos mil dieciocho, inconforme con la resolución mencionada, el partido político MORENA interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral.

2. Recepción en Sala Superior. El diecinueve de agosto del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio INE/SCG/**3209**/2018, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente INE-ATG/**648**/2018, su informe

circunstanciado y diversa documentación atinente al medio de impugnación en que se actúa.

3. Turno a Ponencia. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-340/2018**, así como su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Recepción, radicación y requerimiento. El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor acordó la recepción y radicación del presente asunto, al tiempo que formuló requerimiento al Instituto Nacional Electoral para que remitiera diversa información relacionada con el medio de impugnación que se resuelve.

5. Cumplimiento al requerimiento. En su oportunidad, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Secretario, remitió oficio dando cumplimiento al requerimiento de referencia.

6. Acuerdo de Sala. El veintitrés de agosto del año en curso, la Sala Superior emitió acuerdo de Sala, escindiendo la demanda respecto de las conclusiones relacionadas con las elecciones de diputados locales, a fin de que se remitieran a la Sala Regional Xalapa, así como ordenado la resolución respecto de las cuales le compete el conocimiento.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó el cierre de instrucción, a fin de dejar los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual está vinculada con las irregularidades encontradas en el informe de ingresos y gastos del candidato al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, por las que se determinó sancionar al partido político recurrente.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.

1. Forma. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque el recurso se presentó por escrito, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el recurso en representación del partido apelante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que aduce le causa la resolución controvertida.

2. Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad responsable el **seis** de agosto de dos mil dieciocho y notificado al partido recurrente el **once** siguiente.

De ahí que, si la demanda se interpuso ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral el quince de agosto de dos mil dieciocho, se concluye que ello aconteció dentro del plazo legal de cuatro días; por ende, resulta oportuna.

3. Legitimación. El partido MORENA se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Personería. En términos del artículo 18, párrafo 2, inciso a, de la ley procesal electoral, se tiene por acreditada la personería de Horacio Duarte Olivares, quien se ostenta como representante propietario del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que esa calidad le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. El interés jurídico del instituto político recurrente se encuentra acreditado, porque impugna la resolución emitida por la autoridad responsable, en la que le impuso diversas multas derivadas de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador y diputaciones correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Veracruz; de manera que de asistirle la razón, la Sala Superior podría eximir al partido político de tal responsabilidad y, por tanto, de las sanciones atinentes o, en su caso, reducirlas.

6. Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

Colmados los requisitos de procedencia, es dable abordar el análisis de la cuestión planteada.

TERCERO. Cuestiones previas.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Constitucional en materia electoral que, dada su naturaleza, en las demandas de los recursos de apelación no es indispensable que los recurrentes formulen con detalle una serie de razonamientos lógico-jurídicos, con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados.

Es por ello que, tal como se precisa en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de suplencia aludida se observará en esta sentencia, en su caso, al analizar los planteamientos del apelante, en términos de lo expresado en la jurisprudencia **03/2000**¹, de rubro: *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”*

Por último, debe establecerse que, ante la **falta de controversia** respecto de la sanción impuesta por la responsable, con apoyo en la conclusión **7_C10_P2**, la misma debe **confirmarse**, en sus términos.

CUARTO. Estudio de fondo.

El partido apelante considera que las sanciones que se les impusieron son contrarias a Derecho, por lo que impugna

¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia, Volumen 1. Páginas 122-123.

diversas conclusiones de la resolución, para lo cual aduce los agravios que a continuación se exponen y analizan.

1. Primer agravio.

El recurrente sostiene que la resolución reclamada carece de la debida motivación y exhaustividad, ante la falta de valoración de la documentación presentada al desahogar las observaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, en el oficio de errores y omisiones.

De igual forma refiere que, en ninguna parte de la resolución impugnada se advierte que remita a algún anexo o punto específico del dictamen consolidado lo que se torna ilegal la determinación de las multas al omitir exponer las consideraciones pertinentes para sustentarlas.

A juicio de la Sala Superior son **inoperantes** los conceptos de agravio expuestos por el recurrente, relativos a que la autoridad responsable no valoró la documentación presentada, así como que la resolución reclamada carece de la debida motivación y exhaustividad; porque el apelante se abstiene de precisar cuáles son los documentos o elementos probatorios que supuestamente se dejaron de analizar y las particularidades del caso, a qué sanción o conducta se refiere, ni en qué radica la deficiencia o insuficiencia alegada.

Lo anterior era necesario, toda vez que el apelante fue sancionado por diversas conductas, siendo que la responsable en cada caso individualizó la sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar,

la capacidad económica del infractor, las condiciones de ejecución, y en su caso, el monto del beneficio o perjuicio.

Además, es dable mencionar, que la resolución reclamada tuvo como motivación el dictamen consolidado, sin que hubiera existido la necesidad de remitir a algún “Anexo” como lo refiere el recurrente.

De ese modo, deviene exiguo, que sin particularizar las conclusiones por las que fue sancionado, argumente que los razonamientos de la responsable no son exhaustivos o que se dejaron de valorar elementos probatorios que presentó, dado que estaba compelido a evidenciar el indebido proceder de la autoridad.

En ese orden de ideas, como se anunció, lo procedente es calificar como **inoperante** el concepto de agravio.

En distinto orden, en el propio agravio MORENA señala, que respecto a las conclusiones **7_C1_P1**, **7_C2_P1** y **7_C3_P1**, desconoce cuáles son los eventos de la agenda de actos públicos que supuestamente fueron informados de manera extemporánea, ya que no se hizo de su conocimiento.

Los agravios se estiman **infundados** conforme a lo siguiente:

- **Conclusión 7_C1_P1**

Mediante oficio **INE/UTF/DA/33021/18**² la Unidad Técnica de Fiscalización, requirió a la coalición integrada por MORENA,

² Visible en la liga de internet https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/onedrive_ine_mx/EjW0Z0TgYJJlmlFkxMDLU9gB8II41h

para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto al registro extemporáneo de dieciséis eventos.

Al efecto, por escrito de quince de junio de dos mil dieciocho, el sujeto obligado sostuvo: *“La autoridad podrá advertir que en el cuadro anterior los primeros eventos fueron registrados con fecha 09 mayo del año (sic) debido a que no se tuvo antes el acceso correspondiente al sistema”*.

En el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización consideró que *“...Derivado de las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se verificó que omitió presentar evidencia que justifique la falta de acceso al sistema, así como, el registro extemporáneo de las actividades de su agenda de eventos, asimismo se constató que incumplió con lo que establece la norma la cual indica que los eventos deben reportarse con al menos siete días de antelación a la celebración de estos; por tal motivo, la observación quedó **no atendida**”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la resolución que es objeto de revisión, se advierte que el Consejo General estimó que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado mediante el oficio de errores y omisiones, sin que su respuesta hubiere sido idónea para subsanar la observación realizada.

Además, estableció que el sujeto obligado omitió proporcionar los documentos idóneos para demostrar su cumplimiento o

[hDPHkX1Xe6J4IHew?e=QLS8GN](https://www.gob.mx/hDPHkX1Xe6J4IHew?e=QLS8GN), proporcionada por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

deslindarse de la irregularidad referida en el dictamen consolidado.

Como se advierte, contrario a lo expuesto por el recurrente, desde el oficio de errores y omisiones la coalición tuvo la posibilidad de desahogar lo que a su derecho conviniera en relación a justificar y acreditar que el registro de los **dieciséis eventos públicos involucrados** fue debido a cuestiones técnicas, al no hacerlo es que en el dictamen consolidado se fijó la irregularidad en comento y se replicó en la resolución reclamada como parte de sus consideraciones, como expresamente lo expone la responsable al emitir el acto que en esta instancia se controvierte.

En ese sentido, carece de razón su argumento relacionado con la imposibilidad de registrar en el Sistema Integral de Fiscalización las operaciones requeridas, en tanto que, omitió presentar la evidencia por la cual demostrara la falla del sistema, ello, de conformidad con lo establecido en el apartado XIV del Manual del Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización versión 4.0, aplicable a la revisión de los informes de la campaña de mérito, se establecen las medidas técnicas, humanas y de organización necesarias para que en caso de contingencia.

En distinto orden, tampoco asiste razón al partido político apelante en su argumento relativo a que la autoridad responsable no analizó las circunstancias particulares del caso que le llevaron a imponerle una sanción por incumplir con su obligación en materia de fiscalización.

Lo anterior, ya que contrario a lo aseverado por el apelante la autoridad llevó a cabo un análisis pormenorizado de las circunstancias del caso, en los términos siguientes:

Para imponer la sanción, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró los siguientes elementos: **1.** La calificación de la falta o faltas cometidas; **2.** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **3.** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, analizó en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

Una vez llevado el análisis respectivo, arribó a las siguientes conclusiones:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña

Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **1 (una) Unidad de Medida y Actualización** por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de **\$1,289.60 (mil doscientos ochenta y nueve pesos 60/100 M.N.)**.

En este tenor, una vez que calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción correspondiente, de acuerdo a los supuestos establecidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, concluyó que la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes era la idónea para cumplir

una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el responsable de la comisión se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por tanto, concluyó que la sanción a imponer al sujeto obligado era de índole económica, equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado \$1,289.60 (mil doscientos ochenta y nueve pesos 60/100 M.N.), imponiendo a Morena en lo individual lo correspondiente al 86% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,047.80 (mil cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.).

Conforme a lo anterior, se advierte que no asiste razón a MORENA, toda vez que la autoridad responsable valoró las circunstancias particulares del caso y estableció las razones y motivos que le llevaron a imponerle una sanción por incumplir con su obligación en materia de fiscalización, para lo cual analizó de manera exhaustiva las particularidades y consideraciones en las que sustentó su determinación, mismas que no son controvertidas por el recurrente.

Además, es válido concluir que tratándose de una falta sustantiva, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no está sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni éste es el elemento primordial, toda vez que la autoridad debe apreciar el conjunto

de circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer, bajo criterios objetivos y razonables, una sanción que resulte proporcional.

• **Conclusión 7_C2_P1**

En lo atinente a la mencionada conclusión **7_C2_P1**, la coalición, al desahogar el requerimiento realizado mediante el propio oficio **INE/UTF/DA/33021/18**, señaló: *“...Como se mencionó en el punto anterior los eventos fueron registrado con fecha 09 de mayo del año en curso, debido a que no se tuvo acceso antes al sistema”*.

Al efecto, en el dictamen consolidado se estableció: *“...Derivado de las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se verificó que omitió presentar evidencia que justifique el registro extemporáneo de eventos, en ese sentido incumplió con lo que establece la norma, la cual indica que los eventos deben reportarse con al menos siete días de antelación a la celebración de estos; por tal motivo, la observación quedó **no atendida**”*.

En la resolución reclamada, se advierte que el Consejo General sostuvo que el sujeto obligado estuvo en posibilidad de acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales demostraran la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo

observado por el órgano fiscalizador, al no hacerlo, incumplió con su deber en la materia.

Es así, que carece de razón su argumento relacionado con la imposibilidad de registrar en el Sistema Integral de Fiscalización las operaciones requeridas, en términos del apartado XIV del Manual del Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización versión 4.0, aplicable a la revisión de los informes de la campaña de mérito.

Por otro lado, contrario a lo aseverado por el apelante, la responsable llevó a cabo un análisis pormenorizado de las circunstancias del caso, como se especifica en seguida:

Para imponer la sanción, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró los siguientes elementos: **1.** La calificación de la falta o faltas cometidas; **2.** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **3.** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, analizó en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

Una vez llevado a cabo el análisis respectivo, arribó sustancialmente, a las conclusiones siguientes:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Tomó en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que la sanción a imponerse es de índole económica y equivale a **5 (cinco)** Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de **\$806.00 (ochocientos seis pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Una vez que calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su

comisión, procedió a la elección de la sanción correspondiente, de acuerdo a los supuestos establecidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta forma, tomando en consideración las particularidades analizadas, concluyó que la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el responsable de la comisión se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por tanto, concluyó que la sanción a imponer era de índole económica, por el equivalente a \$806.00 (ochocientos seis pesos 00/100 M.N.), imponiendo a MORENA en lo individual al 86% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$644.00 (seiscientos cuarenta y cuatro pesos 04/100 M.N.).

De lo vertido se advierte que no asiste razón a MORENA, toda vez que la autoridad responsable valoró las circunstancias particulares del caso y estableció las razones y motivos que le llevaron a imponerle la sanción correspondiente.

Además, es válido concluir que tratándose de una falta sustantiva, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad

de la sanción no está sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni éste es el elemento primordial, toda vez que la autoridad debe apreciar el conjunto de circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer, bajo criterios objetivos y razonables, una sanción que resulte proporcional.

• **Conclusión 7_C3_P1**

Mediante oficio **INE/UTF/DA/33021/18**, se requirió al sujeto obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación a la presentación de la agenda de veintidós actos públicos con posterioridad a la fecha de su realización.

Al efecto, en el escrito de quince de junio de dos mil dieciocho, desahogó el requerimiento en los términos siguientes: “Al respecto, es de hacer notar a esa autoridad fiscalizadora que en virtud de que no se contaba con las claves necesarias para acceder al sistema y formular los registros fue hasta el día 9 de mayo que se inició la captura de los eventos. Sin embargo, la extemporaneidad que se señala no corresponde a la realidad, ya que conforme al Acuerdo aprobado por la Comisión de Fiscalización CF/005/2017, punto de acuerdo CUARTO que a la letra dice: En términos del artículo 143 bis numeral 1 del Reglamento, tratándose de los eventos que se realicen dentro de los siete días siguientes al inicio de la precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano y campaña, SE LE OTORGA LA FACILIDAD DE QUE ÉSTOS SE REGISTRARÁN A TRAVÉS DEL SIF EN EL MÓDULO DE AGENDA DE EVENTOS, CON UN PERIODO DE ANTELACIÓN QUE

PODRÁ SER MENOS A LOS SIETE DÍAS A LOS QUE SE REFIERE EL CITADO ARTÍCULO. Otorgándose un periodo de ajuste a los sujetos obligados menor a los días señalados”.

En el dictamen consolidado se advierte que la Comisión de Fiscalización sostuvo que: “...Derivado de las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se verificó que omitió presentar evidencia que justifique el registro extemporáneo de eventos, respecto a la facilidad que otorga el acuerdo CF/005/2017, este permite que los eventos que se realicen dentro de los siete días siguientes al inicio de campaña se puedan registrar a través del SIF con un periodo de antelación menor a siete días, sin embargo, en ningún momento se da la facilidad para que se registren de manera posterior a la celebración de los mismos, por tal motivo la observación quedó no atendida”.

En la resolución reclamada se estableció que respecto a la falta descrita, en todo momento se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante el oficio de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del dictamen consolidado.

Al efecto estimó, que la coalición obligada no cumplió con la normativa y reglamentación en materia de fiscalización, en tanto que relevó su responsabilidad de presentar los registros en tiempo de los eventos de la agenda pública.

Sin que a la postre hubiere realizado, ante la autoridad fiscalizadora, conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas

y razonables, por las que acreditara la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Especificó que, en el caso, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora.

Conforme a lo anterior, no asiste razón al recurrente, debido a que, contrario a lo que refiere, en la resolución reclamada, sí se consideró lo expuesto por MORENA en la respuesta al oficio de errores y omisiones, y se llegó a la determinación de que el sujeto obligado omitió acreditar la imposibilidad que tuvo para registrar, con la debida anticipación, los veintidós eventos señalados como extemporáneos.

Además, de conformidad con el apartado XIV del Manual del Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización versión 4.0, se establecen las medidas técnicas, humanas y de organización necesarias para que en caso de contingencia, las cuales es imperativo que el sujeto obligado las presente con oportunidad ante la autoridad fiscalizadora, lo cual omitió en su momento.

De ahí, que del propio dictamen consolidado se advierte que la Comisión de Fiscalización, señaló específicamente dos cuestiones: **1.** Que el sujeto obligado omitió presentar la evidencia que justificara el registro extemporáneo de los eventos y **2.** Que la precisión establecida en el punto

“CUARTO”³ del acuerdo CF/005/2017, sólo permite que los eventos realizados dentro de los siete días siguientes al inicio de campaña, puedan ser registrados en un periodo menor a ese plazo, sin que en el caso, los veintidós eventos incidieran en ese supuesto.

Lo anterior, tomando en consideración que esos veintidós eventos registrados con posterioridad a los siete días de su realización, ocurrieron los **días nueve, dieciséis y veintiocho de mayo** de dos mil dieciocho, y el inicio de la campaña para Gobernador de Veracruz fue el **veintinueve de abril** del propio año, en ese sentido, el recurrente no puede acogerse a lo establecido en el citado Acuerdo, ya que la irregularidad en que ocurrió fue por registrar eventos con posterioridad y la reglamentación particulariza que es permisible el registro de eventos en un plazo menor a siete días, sólo cuando se realicen eventos dentro del propio plazo arrancando las campañas electorales correspondientes.

Por tanto, tal como se sostuvo en el dictamen consolidado, que sirvió de base para sustentar las consideraciones de la resolución reclamada, no es factible que el recurrente se pretenda allegar de supuesto previsto en el punto de CUARTO del acuerdo CF/005/2017.

Por cuanto hace al agravio en el que señala que la autoridad responsable no analizó las circunstancias particulares del caso

³ CUARTO. En términos del artículo 143 bis numeral 1 del Reglamento, tratándose de los eventos que se realicen dentro de los siete días siguientes al inicio de la precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano y campaña, se le otorga la facilidad de que éstos se registrarán a través del SIF en el módulo de agenda de eventos, con un periodo de antelación que podrá ser menor a los siete días a los que se refiere el citado artículo.

que le llevaron a imponerle una sanción por incumplir con su obligación en materia de fiscalización, también se considera que no asiste la razón al recurrente.

Lo anterior es así, porque de la resolución reclamada se advierte, sustancialmente, lo siguiente:

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró los siguientes elementos: **1.** La calificación de la falta o faltas cometidas; **2.** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **3.** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, analizó los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

Una vez llevado el análisis respectivo, arribó sustancialmente, a las conclusiones siguientes:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña

Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **5 (cinco)** Unidades de Medida y Actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, cantidad que asciende a un total de **\$8,866.00 (ocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)**
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción correspondiente, de acuerdo a los supuestos establecidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, concluyó que la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la

sociedad en general, y fomentar que el responsable de la comisión se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por tanto, concluyó que la sanción a imponer al sujeto obligado era de índole económica, equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado \$8,866.00 (ocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), imponiendo a MORENA en lo individual lo correspondiente al 86% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,576.40 (siete mil quinientos setenta y seis pesos 40/100 M.N.).

Conforme a lo anterior, se advierte que no asiste razón a MORENA.

Además, es válido concluir que tratándose de una falta sustantiva, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no está sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni éste es el elemento primordial, toda vez que la autoridad debe apreciar el conjunto de circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer, bajo criterios objetivos y razonables, una sanción que resulte proporcional.

Por otra parte, respecto de las conclusiones **7_C5_P1**, **7_C7_P1**, **7_C8_P1** y **7_C11_P2**, aduce que están indebidamente fundadas y motivadas toda vez que carecen de

congruencia y coherencia que le permita al sujeto obligado conocer los antecedentes, consideraciones y resolución precisa por la cual se le tuvo por acreditada la conducta constitutiva de infracción, así como la imposición de la correspondiente sanción.

El apelante aduce que no se precisan cuáles fueron los egresos no reportados y por qué fueron consideradas como no atendidas las observaciones señaladas en el oficio de errores y omisiones

El recurrente manifiesta que la resolución carece de un análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones, e insiste en que desconoce cuáles fueron las causas particulares que llevaron a la autoridad responsable a considerar acreditada la conducta y en consecuencia a imponerle una sanción.

También son **infundados** los conceptos de agravio.

En primer término, resulta pertinente precisar que la conclusión **7_C5_P1**, en la omisión de reportar propaganda colocada en vía pública.

En el oficio de errores y omisiones identificado con la clave **INE/UTF/DA/33021/18**, la autoridad responsable hizo del conocimiento de la Coalición Juntos Haremos Historia, las observaciones respectivas.

Mediante escrito de quince de junio de dos mil dieciocho, la mencionada Coalición dio contestación al oficio de errores y omisiones y una vez que la autoridad responsable analizó la

respuesta, consideró no atendida la observación y concluyó que el sujeto obligado omitió reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública por un monto de \$12,074.75, lo cual, al constituir un egreso no reportado, resultaba violatorio de lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, contrariamente a lo aseverado por el apelante, la autoridad responsable fue precisa en señalar que los gastos que consideró no reportados fueron los señalados con el número (2) en la columna "*Referencia Dictamen*" del ANEXO 1-A_P1 del dictamen consolidado y las razones por las que se considera no fueron atendidas las observaciones establecidas en el oficio de errores y omisiones, ya que únicamente fueron solventadas las identificadas en los testigos señalados con (1) en la columna "*Referencia Dictamen*" del ANEXO 1-A_P1 del dictamen, no así las referenciadas con el número 2.

En ese orden de ideas, se considera que no asiste razón al partido político apelante ya que, contrario a lo que aduce, la conclusión precisada está debidamente fundada y motivada, porque se establecieron las circunstancias, conductas, motivos y fundamentos por los que se tuvo por acreditada la conducta constitutiva de infracción, existiendo conexidad y congruencia entre lo establecido en el Dictamen consolidado y la Resolución respectiva.

Tampoco asiste razón al partido político apelante en su argumento relativo a que la autoridad responsable no analizó las circunstancias particulares del caso que le llevaron a imponerle una sanción por incumplir con su obligación en materia de fiscalización.

Para imponer la sanción, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró los siguientes elementos: **1.** La calificación de la falta o faltas cometidas; **2.** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **3.** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Una vez llevado el análisis respectivo, arribó a las conclusiones siguientes:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la

irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$12,074.75 (doce mil setenta y cuatro pesos 75/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a imponer al sujeto obligado una sanción de índole económica, equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado \$12,074.75 (doce

mil setenta y cuatro pesos 75/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$12,074.75 (doce mil setenta y cuatro pesos 75/100 M.N.), imponiendo a Morena en lo individual lo correspondiente al 86% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$10,377.04 (diez mil trescientos setenta y siete pesos 04/100 M.N.).

De ahí que no asista razón al apelante ya que, ante el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, la autoridad responsable tuvo por acreditada la conducta constitutiva de infracción e impuso la sanción correspondiente.

Respecto a la conclusión **7_C7_P1**, mediante oficio de errores y omisiones identificado con la clave **INE/UTF/DA/33021/18**, la autoridad responsable hizo del conocimiento de la Coalición Juntos Haremos Historia, las observaciones respectivas.

Por escrito de quince de junio de dos mil dieciocho, la citada Coalición dio contestación al oficio de errores y omisiones y una vez que la autoridad responsable analizó la respuesta, consideró no atendida la observación y concluyó en el dictamen consolidado que, el sujeto obligado omitió reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos generados por concepto de propaganda detectada en monitoreos en internet por un monto de \$18,781.53, lo cual, al constituir un egreso no

reportado, resultaba violatorio de lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas, se considera que no asiste razón al partido político apelante ya que, contrario a lo que aduce, la conclusión precisada está debidamente fundada y motivada en la resolución reclamada, porque se establecieron las circunstancias, conductas, motivos y fundamentos por los que se tuvo por acreditada la conducta constitutiva de infracción, existiendo conexidad y congruencia entre lo establecido en el Dictamen consolidado y la Resolución respectiva.

Tampoco asiste razón al partido político apelante en su argumento relativo a que la autoridad responsable no analizó las circunstancias particulares del caso que le llevaron a imponerle una sanción por incumplir con su obligación en materia de fiscalización.

Para imponer la sanción, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró los siguientes elementos: **1.** La calificación de la falta o faltas cometidas; **2.** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **3.** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa

el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Una vez llevado el análisis respectivo, arribó a las siguientes conclusiones:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$18,781.53 (dieciocho mil setecientos ochenta y un pesos 53/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a imponer al sujeto obligado una sanción de índole económica, equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado \$18,781.53 (dieciocho mil setecientos ochenta y un pesos 53/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$18,781.53 (dieciocho mil setecientos ochenta y un pesos 53/100 M.N.), imponiendo a Morena en lo individual lo correspondiente al 86% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$16,140.85 (dieciséis mil ciento cuarenta pesos 85/100 M.N.).

De ahí que no asista razón al apelante ya que, ante el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, la autoridad responsable tuvo por acreditada la conducta constitutiva de infracción e impuso la sanción correspondiente.

Por cuanto hace a la conclusión **7_C8_P1**, se sancionó al recurrente por la omisión de reportar los egresos generados por concepto de propaganda en eventos públicos por un monto de \$18,575.51 (dieciocho mil quinientos setenta y cinco pesos 51/100 moneda nacional).

En esta conclusión, mediante oficio de errores y omisiones identificado con la clave **INE/UTF/DA/33021/18**, la autoridad responsable hizo del conocimiento de la Coalición Juntos Haremos Historia, las observaciones respectivas.

Por escrito de quince de junio de dos mil dieciocho, la mencionada Coalición dio contestación al oficio de errores y omisiones y una vez que la autoridad responsable analizó la respuesta, consideró no atendida la observación y concluyó que el sujeto obligado omitió reportar los egresos generados por concepto de propaganda en eventos públicos por un monto de \$18,575.51; por tanto, contrariamente a lo aseverado por el apelante, la autoridad responsable fue precisa en señalar que los gastos que consideró no reportados.

En ese orden de ideas, se considera que no asiste razón al partido político apelante ya que, contrario a lo que aduce, la conclusión precisada está debidamente fundada y motivada, porque se establecieron las circunstancias, conductas, motivos y fundamentos por los que se tuvo por acreditada la conducta constitutiva de infracción, existiendo conexidad y congruencia entre lo establecido en el Dictamen consolidado y la Resolución respectiva.

Tampoco asiste razón al partido político apelante en su argumento relativo a que la autoridad responsable no analizó las circunstancias particulares del caso que le llevaron a imponerle una sanción por incumplir con su obligación en materia de fiscalización.

Para imponer la sanción, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró los siguientes elementos: **1.** La calificación de la falta o faltas cometidas; **2.** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **3.** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Una vez llevado el análisis respectivo, arribó a las siguientes conclusiones:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la

irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$18,575.51 (dieciocho mil quinientos setenta y cinco pesos 51/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a imponer al sujeto obligado una sanción de índole económica, equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado \$18,575.51

(dieciocho mil quinientos setenta y cinco pesos 51/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$18,575.51 (dieciocho mil quinientos setenta y cinco pesos 51/100 M.N.), imponiendo a Morena en lo individual lo correspondiente al 86% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15,963.79 (quince mil novecientos sesenta y tres pesos 79/100 M.N.).

De ahí que no asista razón al apelante ya que, ante el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, la autoridad responsable tuvo por acreditada la conducta constitutiva de infracción e impuso la sanción correspondiente.

Respecto de la conclusión **7_C11_P2**, se sancionó al recurrente por omitir reportar los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública por un monto de \$10,724.98 (diez mil setecientos veinticuatro pesos 98/100 moneda nacional).

Mediante el oficio de errores y omisiones identificado con la clave **INE/UTF/DA/33021/18**, la autoridad responsable hizo del conocimiento de la Coalición Juntos Haremos Historia, las observaciones respectivas.

Por escrito de quince de junio de dos mil dieciocho, la mencionada Coalición dio contestación al oficio de errores y omisiones y una vez que la autoridad responsable analizó la respuesta, consideró no atendida y concluyó que el sujeto obligado omitió reportar en el Sistema Integral de Fiscalización

los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública por un monto de \$10,724.98, lo cual, al constituir un egreso no reportado, resultaba violatorio de lo previsto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, contrariamente a lo aseverado por el apelante, la autoridad responsable fue precisa en señalar que los gastos que consideró no reportados fueron los señalados con el número (2) en la columna "*Referencia Dictamen*" del ANEXO 1-A_P2 del dictamen consolidado y las razones por las que se considera no fueron atendidas las observaciones establecidas en el oficio de errores y omisiones, ya que únicamente fueron solventadas las identificadas en los testigos señalados con (1) en la columna "*Referencia Dictamen*" del ANEXO 1-A_P2 del dictamen, no así las referenciadas con el número (2).

En ese orden de ideas, se considera que no asiste razón al partido político apelante ya que, contrario a lo que aduce, la conclusión precisada está debidamente fundada y motivada, porque se establecieron las circunstancias, motivos y fundamentos por los que se tuvo por acreditada la conducta constitutiva de infracción, existiendo conexidad y congruencia entre lo establecido en el Dictamen consolidado y la Resolución respectiva.

Tampoco asiste razón al partido político apelante en su argumento relativo a que la autoridad responsable no analizó las circunstancias particulares del caso que le llevaron a

imponerle una sanción por incumplir con su obligación en materia de fiscalización.

Para imponer la sanción, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró los siguientes elementos: **1.** La calificación de la falta o faltas cometidas; **2.** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **3.** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Una vez llevado el análisis respectivo, arribó a las siguientes conclusiones:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$10,724.98 (diez mil setecientos veinticuatro pesos 98/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción correspondiente, de acuerdo con los supuestos establecidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este tenor, una vez que calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a imponer al sujeto obligado una sanción de índole económica, equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado \$\$10,724.98 (diez mil setecientos veinticuatro pesos 98/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de \$10,724.98 (diez mil setecientos veinticuatro pesos 98/100 M.N.), imponiendo a Morena en lo individual lo correspondiente al 86% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,217.05 (nueve mil doscientos diecisiete pesos 05/100 M.N.).

De ahí que no asista razón al apelante ya que, ante el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, la autoridad responsable tuvo por acreditada la conducta constitutiva de infracción e impuso la sanción correspondiente, para lo cual analizó de manera exhaustiva las particularidades del caso y expuso las consideraciones en las que sustentó su determinación, mismas que no son controvertidas por el recurrente.

Respecto a la conclusión **5_C21Bis_P2**, el recurrente señala que le genera agravio el hecho de desconocer cómo es que la autoridad responsable concluye que la omisión de reportar erogaciones por el pago de representantes de casilla en la

jornada electoral hace un monto de \$139,265.49, porque de los anexos del dictamen no se advierte que haya habido omisiones y menos que haya importes que sumen la cantidad referida.

Relata el instituto político que la responsable realiza una indebida motivación de la resolución porque no señala las circunstancias de tiempo modo y lugar en que supuestamente incurrieron los hechos; insiste, que ni la resolución ni el dictamen contienen los antecedentes, consideraciones o razones particulares que sustenten la determinación, ni señala la hipótesis jurídica que supuestamente dejó de atenderse y que su conducta hubiera violentado.

A juicio de la Sala Superior, los conceptos de agravio son **ineficaces**, conforme a los siguientes razonamientos.

De la revisión de la resolución impugnada, así como del dictamen consolidado, las cuales integran un todo jurídico, como actos que concluyen el proceso de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, se advierte que la autoridad responsable sí analizó de forma pormenorizada las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En efecto, en el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora precisó lo siguiente:

“Del análisis a la información contenida en el Subsistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla (SRRGC), el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) y el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), referente a los 3 partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se observó lo siguiente:

| Morena | PT | PES | Referencia |
|---------------|---------------|---------------|-------------------|
| 20 | 3,420 | 9,336 | 1 |
| 0 | 4,952 | 895 | 2 |
| 0 | 1,324 | 138 | 3 |
| 0 | 0 | 0 | 4 |
| 10,349 | 0 | 0 | 5 |
| 0 | 673 | 0 | 6 |
| 10,369 | 10,369 | 10,369 | |

1) Referente a las casillas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, de la verificación a la información reportada en el SIJE, no se identificó la presencia de representantes en las casillas.

2) Respecto a las casillas señaladas con (2) identificó la presencia de representantes en las casillas, de los cuales el sujeto obligado señaló que les otorgaría remuneración; sin embargo, no se identificaron los comprobantes de pago, ni las cédulas de prorrateo o en su caso los recibos de gratuidad.

3) Por lo que se refiere a las casillas identificadas con (3) identificó la presencia de representantes en las casillas, de los cuales el sujeto obligado señaló que no otorgaría apoyo económico; sin embargo, no adjuntó el recibo de gratuidad de la totalidad de representantes presentes, ni acreditó haber realizado pagos.

4) Por lo que corresponde a las casillas señaladas con (4) identificó la presencia de representantes que el sujeto obligado no indicó que se les otorgaría apoyo económico; sin embargo, sí recibieron pago y presentó la cedula de prorrateo correspondiente.

5) Por lo que se refiere a las casillas identificadas con (5) identificó la presencia de representantes que el sujeto obligado manifestó que les otorgaría apoyo económico y de los cuales se identificó en el SIF la dispersión del recurso, así como las cédulas de prorrateo correspondientes.

6) Respecto a las casillas señaladas con (6) identificó la presencia de representantes que el sujeto obligado señaló que no se les otorgaría apoyo económico y de los cuales sí presentó los recibos de gratuidad correspondientes.

- Respecto de los puntos 2 y 3 se le solicitó, para los casos en que no se realizó pago:
 - Si desde el registro del representante se manifestó como no oneroso, deberá cargar en el SRRGC los recibos de gratuidad generados por el mismo sistema, de conformidad con la "Guía de uso para

la lectura y procesamiento de comprobantes de representación” y el “Manual de Comprobantes de Representación General o de Casilla (CRGC)”.

- *Únicamente para los casos en que desde el registro del representante lo consideró como oneroso o no señaló el estatus, debería llenar los recibos de representantes generales y/o de casilla que no recibieron remuneración, así como llenar el formato que se le adjuntó.*
- *Asimismo, para los casos en que sí realizó pago debería realizar el registro del pago, así como la aplicación del gasto a los candidatos y candidatas beneficiados, de conformidad con el cálculo del prorrateo del acuerdo 218 del Reglamento de Fiscalización.”*

Lo anterior, está descrito a detalle en el Dictamen consolidado que controvierte el Partido Morena, por ello es que se considera que no asiste razón al recurrente, dado que la autoridad responsable sí precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el dictamen y la resolución.

Además, se debe destacar que los hechos, detallados, con circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron del conocimiento del apelante, desde que se le notificó el oficio de errores y omisiones, identificado con la clave INE/UTF/DA/38469/18, al cual dio respuesta el partido recurrente mediante escrito sin número de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho y adujo:

“Se realiza el registro de pago, así como la aplicación del gasto a los candidatos y candidatas beneficiados, de conformidad con el cálculo del prorrateo del acuerdo 218 del RF, y se anexa comprobante de pago de la dispersión, así como lista de prorrateo que indica lo correspondiente a cada candidato.”

Como se observa, el propio partido político al desahogar el oficio de errores y omisiones, reconoce que registro el pago así como la aplicación del gasto a cada uno de los candidatos,

aceptando las circunstancias de tiempo y lugar al estar estas referidas específicamente en el oficio y no aclarar nada al respecto, así como las circunstancias de modo.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al recurrente cuando dice que no se identificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Además, en el dictamen consolidado la autoridad determinó que la respuesta del sujeto obligado, se consideró insatisfactoria, toda vez que del análisis al Subsistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla, al Sistema de Información de la Jornada Electoral y al Sistema Integral de Fiscalización, se advirtieron casillas en las cuales, si hubo representantes y no presentaron recibo de gratuidad o comprobante de remuneración con el que esta autoridad pudiera acreditar la gratuidad o el monto remunerado, por lo que de conformidad con el artículo 216 Bis, del Reglamento de Fiscalización⁴, en relación con el acuerdo **INE/CG167/18**, se

⁴ **Artículo 216 Bis. Gastos del día de la Jornada Electoral**

1. El pago por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, invariablemente será considerado como un gasto de campaña, el cual será contabilizado y fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.

2. El gasto que podrán realizar los partidos políticos y candidatos independientes el día de la Jornada Electoral será aquel erogado con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o apoyo económico, comida, transporte o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral; adicionalmente, el referido gasto deberá ser prorrateado conforme a la normativa aplicable, considerando como ámbito geográfico el lugar en donde se encuentren las casillas respectivas.

3. Los siguientes conceptos no serán considerados como aportación en especie a los partidos políticos:

a) Servicios prestados por los órganos directivos, y

b) Servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo, o simpatizantes, siempre que sean prestados de manera gratuita, voluntaria y desinteresada.

4. El registro de los gastos realizados el día de la Jornada Electoral, así como el envío de la documentación soporte se podrá efectuar a partir del mismo día en que se lleve a cabo la jornada electoral y hasta los tres días naturales siguientes a través del Sistema de Contabilidad en Línea, mediante el Reporte de Comprobantes de Representación

procedió a realizar la cuantificación por el número de representante que fueron acreditados por el partido político y que estuvieron presentes con base en la matriz que se adjuntó al dictamen.

En ese orden de ideas, tampoco le asiste razón al recurrente cuando dice que no se señaló la hipótesis jurídica que supuestamente dejó de atenderse y que su conducta hubiera violentado.

Además, son **inoperantes** los argumentos del recurrente en relación a que de los anexos del dictamen no se desprende la existencia de omisiones, y menos que haya importes que sumen la cantidad de \$139,265.49 (ciento treinta y nueve mil doscientos sesenta y cinco pesos 49/100 M.N.)

La calificativa anterior obedece, según se mencionó en párrafos anteriores, a que en el dictamen controvertido la autoridad fiscalizadora precisó que el costo determinado al sujeto obligado, concerniente a 3,732 representantes que estuvieron presentes en las casillas observadas en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se obtuvo de la matriz de precios, que

General o de Casilla (CRGC) emitidos y en su caso los comprobantes que amparen los gastos realizados en alimentos y transporte.

5. También se considerarán gastos de campaña los conteos rápidos y encuestas de salida contratados por los partidos, candidatos o candidatos independientes o que les hayan sido aportados, para realizarse el día de la jornada electoral. En el caso de que un partido o candidato dé a conocer los resultados de dichos conteos o encuestas antes de que se hayan difundido por un medio de comunicación a la ciudadanía, se contabilizará como gasto atribuible al partido o candidato.

6. La comprobación de los gastos del día de la jornada electoral deberá llevarse a cabo de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General. Los sujetos obligados deberán conservar la documentación original para ser cotejada por la Unidad Técnica de ser necesario.

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato "CRGC" - Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña."

arrojó el monto de gasto no reportado, el cual se prorrateó entre los candidatos susceptibles de ser votados en cada casilla, como se detalla en el **Anexo II-A** del referido dictamen.

Esto es, dentro de sus manifestaciones el partido político no controvierte, por ejemplo, que se encuentre justificada la gratuidad de los representantes de casilla, o que la responsable dejó de valorar los documentos que en su momento registró en el Sistema de Contabilidad en Línea y que amparan los gastos presuntamente omitidos; o que, no obstante haber presentado una aclaración o rectificación respecto de un gasto aparentemente no reportado, la autoridad responsable le fincó una sanción; o en su caso, que el valor asignado debió ser una cantidad distinta.

Por tanto, si el partido político actor se limitó a realizar afirmaciones genéricas sobre lo que, desde su óptica, no fue incorporado por la responsable estrictamente al cuerpo de la resolución, es que esta Sala Superior concluye que sus agravios devienen **inoperantes**.

Máxime que la conclusión sancionatoria que controvierte el partido político se relaciona con omisiones de comprobar o registrar diversos gastos; de ahí que, si su inconformidad no se dirige a evidenciar que el partido sí cumplió con dicha obligación, además de que los anexos en materia de fiscalización forman parte integral del dictamen consolidado y, por tanto, permiten que los sujetos obligados cuenten con los elementos para controvertir las

determinaciones de la autoridad responsable, lo que robustece la **inoperancia** de sus agravios.

2. Segundo agravio.

En este apartado, no obstante que el partido político recurrente señala diversas conclusiones la Sala Superior sólo se avocará a conocer de las **7_C12_P2** y la **7_C13_P2**, por ser de su competencia.

Respecto de la **7_C12_P2**, el recurrente aduce, que los rubros señalados como omisiones se refieren en lo particular a *“Hosting de la página web oficial del candidato a gobernador por la coalición”* pero tales cuestiones se encuentran reportadas en la póliza 133 normal de diario (Anexo 1a).

También señala, que las omisiones que establece la responsable *“no ocurrieron y por ende no existe dolo en el actuar de la recurrente, tampoco un beneficio económico y mucho menos existe una afectación a la rendición de cuentas o al debido manejo de los recursos públicos, ninguna de las acciones u omisiones señaladas reportó un beneficio económico para el entonces candidato de la “Coalición” que represento, asimismo, la propia responsable determinó que este instituto político no es reincidente y no se acreditó a afectación a los valores sustanciales protegido por la legislación aplicable en materia de fiscalización”*.

De igual forma señala que la autoridad responsable dejó de exponer los parámetros para fincarle la responsabilidad respecto de la omisión que le atribuye, así como deja de

motivar el por qué determina que corresponde a MORENA el 86% (ochenta y seis por ciento) del monto de la sanción a imponer y a los demás integrantes de la coalición un porcentaje menor.

Los agravios se estiman **inoperantes** e **infundados** por las consideraciones siguientes. Para efecto de sustentar las calificativas, se estima pertinente hacer referencia a las constancias del expediente, al dictamen consolidado y resolución reclamada.

En autos se advierte el oficio **INE/UTF/DA/38469/18**, del cual se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización señaló, que derivado del monitoreo en internet, observó propaganda que no había sido reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto de once sitios.

Por escrito de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la coalición Juntos Haremos Historia, desahogó el requerimiento de mérito.

Al efecto, en el dictamen consolidado se advierte, que la Comisión de Fiscalización determinó, que de la contestación realizada por el sujeto obligado se advertía, que de los once registros omitidos, se había verificado que seis de ellos se habían registrado en el sistema mediante la póliza PC2/IG-29/25-06-2018, pero que sin embargo, omitió adjuntar la evidencia correspondiente.

En lo tocante al ticket 124088-124121, atinente a la póliza PC2/DR-87/15-07-2018, señaló que el pago corresponde a

cuatro videos y no al hosting de la página web del candidato a la gubernatura, por lo cual, estimó que no quedó atendida la observación.

Por lo que hace a los sitios de internet identificados con los tickets 150864-150897, 150866-150899, 151426-151459 y 185972-186005, la Comisión de Fiscalización sostuvo que los gastos registrados a través de las pólizas PC2/DR-88/15-07-2018 y PC2/DR-89/15-07-2018, corresponden al pago de lonas para el cierre de campaña, por lo cual, estimó como no atendida la observación.

Derivado de lo anterior, en la resolución reclamada, el Consejo General sostuvo, que respecto a la falta señalada se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, *“tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito”*, se hicieron del conocimiento del sujeto obligado, por el cual, la Unidad Técnica de Fiscalización le hizo saber que dentro del plazo de cinco días presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la totalidad de las observaciones realizadas.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación a efecto de

salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso, sin que la coalición hubiere dado cumplimiento satisfactorio a las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones técnicas.

Por lo cual, estimó que la falta en estudio corresponde a una omisión del sujeto obligado.

Conforme a lo anterior, se estima **inoperante** el agravio del recurrente en el que señala, que contrario a lo sostenido por la responsable, sí presentó la documentación correspondiente, la cual se encuentra registrada en la póliza 133 normal diario y corresponde al “hosting del candidato”, por lo cual aduce que cumplió con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior es así, porque además de que es omiso en controvertir en su demanda las consideraciones expuestas tanto en el dictamen consolidado como en la resolución reclamada, en esta instancia sólo refiere que presentó la documentación objeto de observación en el oficio de errores y omisiones, mediante la póliza 133, la cual, como se ha visto no formó parte de su respuesta al desahogar el requerimiento realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización en su momento.

Esto es así, porque en el propio dictamen consolidado se advierte que al emitir su respuesta, hizo referencia a distintas pólizas, por lo cual, se estima que es una cuestión novedosa que este órgano jurisdiccional no puede atender al haberse relevado a las autoridades competentes en materia de

fiscalización para que se pronunciaran al respecto en su momento.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; 35, numerales 1 y 4; 37, numerales 1 y 3; 37 Bis, 39, numeral 3, incisos a) y m), 223, numeral 7, inciso c) y 291 del Reglamento de Fiscalización, en los procedimientos de revisión de informes de fiscalización, los sujetos obligados tienen el deber jurídico de llevar a cabo el registro de la totalidad de sus ingresos y gastos de forma congruente y ordenada, identificando cada operación y relacionándola con la documentación comprobatoria.

En este sentido, dicha responsabilidad no se agota con la presentación de informes o la referencia de una póliza, sino en las aclaraciones o rectificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones en las que los sujetos obligados deben identificar y vincular los ingresos o gastos observados por la autoridad fiscalizadora con el registro de la póliza que corresponda.

Ello, en atención a que dicho requerimiento es el momento procesal oportuno para hacer valer sus alegaciones, de no haber presentado respuesta o haber omitido proporcionar los elementos idóneos para acreditar que el registro se realizó de forma debida, su defensa ante esta autoridad judicial es inviable pues está imposibilitada a analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida.

En ese sentido, la Sala Superior considera que dicha consideración, en modo alguno, implica la imposición de una carga probatoria desproporcionada o de difícil cumplimiento en perjuicio de los sujetos obligados, pues éstos tienen en todo momento acceso al Sistema Integral de Fiscalización, mediante el cual pueden obtener la información necesaria para respaldar cada una de sus operaciones, y con ello pre constituir la prueba para que, en caso de controversia, cuenten con los elementos necesarios para acreditar el cumplimiento de sus afirmaciones en la instancia jurisdiccional⁵.

Es importante señalar, que el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización obliga a los entes políticos a presentar en el oficio de errores y omisiones la documentación que soporte las observaciones de forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas⁶.

⁵ Criterio contenido en las sentencias recaída a los expedientes SUP-RAP-422/2016, SUP-RAP-207/2017, SUP-RAP-211/2017 y SUP-RAP-66/2018 y acumulado.

⁶ " **Artículo 293.**

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten mediante el Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.
2. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.

Por tanto, el planteamiento que realiza el actor ante esta instancia no es atendible dado que no es posible hacer valer una defensa que omitió llevar a cabo de forma previa ante la autoridad fiscalizadora al momento de desahogar el oficio de errores y omisiones.

En cuanto al disenso en el que señala que la autoridad responsable dejó de exponer los parámetros para fincarle la responsabilidad respecto de la omisión que le atribuye e imponerle la sanción, así como deja de motivar el por qué determina que corresponde a MORENA el 86% (ochenta y seis por ciento) del monto de la sanción y a los demás integrantes de la coalición un porcentaje menor, también se estima **infundado**.

Lo anterior es así, porque contrario a lo establecido por el recurrente, de la resolución reclamada se advierte que llevó a cabo un análisis pormenorizado de las circunstancias particulares de la conclusión en estudio.

Esto es, para imponer la sanción, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró: **1.** La calificación de la falta o faltas cometidas; **2.** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **3.** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del

Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los sujetos obligados deberán presentar a través del sistema una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios"

partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

De igual forma, analizó en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

Una vez llevado el análisis respectivo, llegó a las siguientes conclusiones:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de

revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$24,900.00** (veinticuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a la elección de la sanción correspondiente, de acuerdo a los supuestos establecidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, concluyó que la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el responsable de la comisión se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por tanto, concluyó que la sanción a imponer al sujeto obligado era de índole económica, equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado \$24,900.00 (veinticuatro mil novecientos pesos 00/100 M.N.), imponiendo a MORENA en lo individual lo correspondiente al 86% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$21,399.06 (veintiún mil trescientos noventa y nueve pesos 06/100 M.N.).

Conforme a lo anterior, se advierte que no asiste razón a MORENA, toda vez que la autoridad responsable valoró las circunstancias particulares del caso y estableció las razones y motivos que le llevaron a imponerle una sanción por incumplir con su obligación en materia de fiscalización, para lo cual analizó de manera exhaustiva las particularidades y consideraciones en las que sustentó su determinación, mismas que no son controvertidas por el recurrente.

Ahora, por lo que hace al disenso en el que refiere al porcentaje del 86% (ochenta y seis por ciento) que se le impuso a MORENA sobre el total de la sanción a la coalición, también se estima **infundado**.

Lo anterior es así, porque contrario a lo estimado por el partido recurrente, en la resolución reclamada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció, que con la finalidad de

proceder a imponer la sanción que conforme a derecho correspondiera a cada instituto político integrante de la coalición, se valoraba la capacidad económica del sujeto obligado, tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando vigésimo cuarto de la propia resolución, los cuales llevó a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones.

Además precisó, que para fijar la sanción a los diversos partidos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia”, tomaría en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización⁷, numeral que indica, que en caso de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo al principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de

⁷ **Artículo 340.**

Individualización para el caso de coaliciones

1. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones, y, para ello, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior⁸ que lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización.

Asimismo, se ha establecido que para la correcta individualización de la sanción para el caso de coaliciones, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición, tal como lo dispone el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización citado, lo cual es congruente con las demás normas aplicables en materia de fiscalización respecto a los partidos políticos coaligados.

Lo anterior, porque la responsabilidad es conjunta para los partidos coaligados, en razón de que las actividades y actos de campaña de las coaliciones se actualizan mediante la aplicación del financiamiento público suministrado para el efecto, cuya obtención implica responsabilidades, de ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para

⁸ Véase SUP-RAP-190/2017 y SUP-RAP-196/2017 y acumulados

obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido, sea a partir del porcentaje de aportación, pues estimarlo de otra forma, generaría incertidumbre en los sujetos de fiscalización.

De ahí que, como se anunció el agravio se desestime.

Finalmente, por lo que hace al disenso en el que refiere que la omisión que se le atribuye no la realizó con dolo y por lo tanto, tampoco le generó un beneficio, también se estima **infundado**, conforme a las consideraciones siguientes:

El artículo 41, base II, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, dispone que la ley establecerá los procedimientos para la fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

El artículo 59 de la Ley General de Partidos Políticos determina que cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de las disposiciones legales y las decisiones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y la Comisión de Fiscalización.

Asimismo, el artículo 79, numeral 1, inciso b); de la propia legislación, establece que los partidos políticos están obligados a presentar informes de campaña por cada una de las elecciones en las que participen, especificando los gastos que tanto los partidos políticos y candidaturas realicen en el ámbito correspondiente.

⁹ En adelante Constitución federal.

Por su parte, el artículo 3 fracción I, incisos, a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización, determina como sujetos obligados, los partidos políticos y las coaliciones que formen éstos.

El numeral 127 del referido reglamento, dispone que existe una obligación de registro contable y soporte con documentación original a nombre del sujeto obligado, de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, obtención de apoyo ciudadano y campaña.

En el caso, como se ha visto, la conducta por la cual se sanciona a MORENA es por omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, propaganda en internet y no por el beneficio que hubiere provocado a la campaña en cuestión, sino por la vulneración a los bienes jurídicamente tutelados en la materia.

Esto es, la irregularidad se tradujo en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro el bien jurídico tutelado, toda vez que la autoridad administrativa electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización del ente político.

De ahí que su agravio se considere **infundado**.

Por otro lado, la conclusión **7_C13_P2**, consiste en lo siguiente:

| No. | Conclusión | Monto involucrado |
|-----------------|---|-------------------|
| 7_C13_P2 | El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en eventos públicos por un monto de \$36,219.29 | \$36,219.29 |

Para controvertir esta conclusión, el partido político recurrente aduce, en primer término, que la responsable **deja de especificar el criterio** por el que determina la proporcionalidad de la multa impuesta, y le sanciona con el ochenta y seis por ciento (86%) del monto total, en tanto que la sanción impuesta a los partidos del Trabajo y Encuentro asciende a \$2,546.22 (dos mil quinientos cuarenta y seis pesos 22/100 M.N.) para cada uno.

El agravio es **infundado**, ya que contrario a lo que afirma, de la resolución controvertida se advierte que la responsable sí justificó el porcentaje que de la sanción impuesta correspondía a cada uno de los partidos políticos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

En efecto, al imponer la sanción la responsable sostuvo, en lo que al caso interesa (**fojas 740 y 754**), que:

[...]

*En la especie, debe tenerse en cuenta que, tal como se explicó en el considerando Vigésimo Séptimo de la presente Resolución, **los partidos políticos integran coalición**. Por ello, es menester señalar que la imposición de sanciones **deberá ser dividida entre los partidos coaligados**, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, ‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’.*

*Es el caso, que **para fijar la sanción, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, según lo establecieron en el convenio respectivo**, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.*

[...]”

*Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual lo correspondiente al **86%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento de Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$31,126.86 (treinta y un mil ciento veintiséis pesos 86/100 M.N.).*

*Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al **7%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,546.22 (dos mil quinientos cuarenta y seis pesos 22/100 M.N.)**.*

*Por último, al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **7%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,546.22 (dos mil quinientos cuarenta y seis pesos 22/100 M.N.)**.*

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

Como se observa de lo antes transcrito, para dividir la sanción la autoridad fiscalizadora **consideró el porcentaje de participación en la Coalición**, pactado por los propios partidos políticos, estableciendo así que al recurrente le correspondía el ochenta y seis por ciento (**86%**) del total, en tanto que, a los partidos del Trabajo y Encuentro Social, un siete por ciento (**7%**) a cada uno, sin que al respecto el inconforme enderece agravio alguno para cuestionar tal distribución.

En diverso aspecto, el apelante sostiene la **falta de exhaustividad** de la responsable, atento que, a su decir, los gastos cuya omisión le imputa **se encuentran sustentados** por la póliza 164 de la cuenta concentradora, así como 30 normal de diario del candidato, por lo que se refiere al **Distrito 06**; en tanto que, respecto del diverso **Distrito 07**, están soportados en las facturas anexas a la póliza 288 de la concentradora, así como 42, 41 y 44 normal de diario del candidato.

El motivo de disenso antes sintetizado deviene **inoperante**, al no haber formulado el apelante las precisiones que señala, al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones, como se explica.

De las consideraciones que sustentan la imposición de la sanción que será objeto de análisis se advierte que la responsable sostuvo, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

[...]

*De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que **se respetó la garantía de audiencia** del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que **al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas**, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización **notificó al sujeto obligado** en cuestión, **para que en un plazo de cinco días presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes**; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, **la respuesta no fue idónea para subsanar** las observaciones realizadas.*

[...]

*Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, **la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas**, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que **no procede eximir al partido político de su responsabilidad** ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.*

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

[...]

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

Del Dictamen consolidado que sirvió de apoyo a la responsable para la determinación de la sanción en estudio, se advierte que el **diez de julio** del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DA/38469/18, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo la siguiente observación a la Coalición “Juntos Haremos Historia”:

[...]

Eventos públicos

5. De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en el informe.

*Como se muestra en el **Anexo 4**.*

En caso que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

SUP-RAP-340/2018

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*

- *Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*

- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*

- *El o los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie;

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*

- *El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*

- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*

- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de una transferencia en especie:

- *Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*

- *Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.*

- *El recibo interno correspondiente.*

En todos los casos;

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*

- *El informe de campaña con las correcciones.*

- *La evidencia fotográfica de los gastos observados.*

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 55, numeral 1, 56,

numerales 3, 4 y 5, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 74, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 237, 238 y 240 del RF.

[...]"

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

Observación respecto de la cual **el responsable de Finanzas de la propia Coalición respondió**, a través de un escrito fechado el dieciséis de julio, lo siguiente:

"[...]"

*Sobre este punto, queremos señalar y puntualizar, que **algunos eventos o propaganda** que se detalla en el anexo como gasto no reportado, **ya se encuentra registrada** junto con su soporte y testigos en pólizas, tipo Normal, y a su vez, cierta propaganda con beneficio exclusivo a las campañas federales, como por ejemplo monitoreos según archivos de hallazgo, considerados a criterio del auditor con beneficio a la campaña del candidato a gobernador, e inclusive a diputados locales, aun cuando todavía no daba inicio la campaña local. Así mismo en la columna de observaciones, fundamentamos que algunos gastos que integra la relación, no benefician la campaña de candidatos locales. En algunos otros gastos, se realizó los registros en pólizas de corrección. No omito señalar y como se hizo del conocimiento en la confronta, sobre terceras personas que se dedican al comercio como venta de suvenires, etc., la coalición desconoce este tipo de venta, intercambio de mercancías alusivas a Morena o candidatos que integren la coalición. A continuación, se muestran algunas capturas de pantalla como referencia:*

(2 imágenes)

Cabe hacer mención que los archivos se encuentran en cada contabilidad con comentarios, en el apartado de documentación adjunta al informe, conforme se detalla en los anexos, donde pueden encontrar las evidencias en pólizas, testigos, documentos, etc.

[...]"

Al respecto, la responsable tuvo como **“no atendida”** la observación, respecto de diversos testigos identificados en el **Anexo 4-A_P2** con el número (2), al concluir que la Coalición **omitió reportar el gasto** de los mismos.

Lo expuesto evidencia que, al responder el oficio de errores y omisiones, la Coalición integrada, entre otros, por el instituto político accionante, **omitió aportar toda la información** tendente a solventar la observación, por lo que esta autoridad jurisdiccional no debe analizar cuestiones **que dejaron de hacer valer** y allegar con la debida oportunidad ante la Unidad Técnica de Fiscalización, toda vez que es precisamente esa autoridad quien podía válidamente verificar si existía la falta de registro, a partir de los elementos que proporcionara dentro de la revisión de los informes de campaña, por ser ese el momento legal oportuno a tal fin.

Lo antedicho, evidencia que **no se cumplió con el requerimiento formulado por la responsable**, como lo asevera el recurrente, al no demostrar, en cumplimiento a su carga probatoria, que hubiera presentado toda la documentación que se le observó omitida, ante el Sistema Integral de Fiscalización, y que ahora detalla ante esta instancia federal.

En ese sentido, se considera que el recurrente **debió presentar las defensas que considerara pertinentes** al desahogar el oficio de errores y omisiones, en tanto que este Alto Tribunal en materia electoral ha sostenido que **ese es el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones** de la

autoridad fiscalizadora, pues ello permite a ésta atender las manifestaciones del sujeto obligado, así como analizar la documentación comprobatoria que se le aporte, **lo que en el caso no ocurrió.**

De ahí que sea **inviable jurídicamente** que esta autoridad jurisdiccional realice la revisión de su respaldo documental, como pretende, cuando **incumplió su carga procesal** ante la autoridad fiscalizadora.

En consecuencia, si la Coalición o el apelante **dejaron de precisar** o aportar la documentación idónea para tener por cumplida la observación, ante el requerimiento de la responsable en el oficio de errores y omisiones, refiriendo en forma clara la póliza y el registro, y qué elemento de éste es el que debía ser materia de análisis, **obstaculizaron frontalmente el proceso de fiscalización**, sin que pueda estimarse que la autoridad dejó de ser exhaustiva en su actuar.

3. Tercer agravio.

Señala el partido apelante que la Conclusión **7_C22_P2** le genera agravio porque la autoridad responsable impone una sanción económica infundada respecto de las omisiones señaladas, que no representan un beneficio económico, sino errores contables que no constituyen una afectación en la rendición de cuentas, asimismo la propia responsable determinó que ese instituto político no era reincidente y no se acreditó la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación en materia de fiscalización.

Refiere el recurrente que las faltas formales, como la analizada en este apartado, no cuentan con un monto que permitan determinar el cálculo de la sanción, por lo que la responsable determina una sanción fija sin tomar en cuenta atenuantes, capacidad económica, lesión daño o perjuicio, reincidencia, porque únicamente impone multas fijas por cada falta formal cometida.

Por último, sostiene el partido político que tampoco debió imponérsele la sanción económica, debido a que las faltas en las que supuestamente incurrió fueron calificadas como formales leves, al no representar un indebido manejo de recursos, aunado a que el partido político tampoco es reincidente. Al efecto, cita criterio de la Sala Regional Xalapa **SX-RAP-0024/2016**.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundados** los motivos de disenso, en virtud de lo siguiente:

En la resolución controvertida la autoridad responsable en torno a la conclusión **7_C22_P2**, precisó que era sancionatoria de carácter formal infractora de los artículos 150 numeral 2, 152, 162 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización:

| No. | Conclusión |
|----------|---|
| 7_C22_P2 | No coinciden los egresos por transferencias de la Concentradora contra los ingresos por transferencias de las contabilidades de los candidatos. |

Lo anterior, porque en el apartado de individualización de la sanción calificó la falta cometida por el sujeto obligado como leve y precisó la entidad de la lesión, daño o perjuicio generados con su comisión, así como de que el infractor no era

reincidente, estimando que al tratarse de faltas formales no siempre era posible contar con un monto involucrado, dada las características de las infracciones, que en ocasiones no permiten establecer el grado de afectación que pueda traducirse en un monto determinado, y el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Además, señala que es válido concluir que tratándose de una falta formal, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional.

Por tanto, se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la singularidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral federal estima apegado a Derecho el actuar de la autoridad responsable, dado que lo que sancionó ésta última fue el incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 150 numeral 2, 152, 162 y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice.

Es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización de la autoridad responsable; y no así el que el sujeto obligado hubiere o no obtenido un beneficio económico derivado de la conducta que le fue imputada y que se tuvo por acreditada.

En efecto, no debe perderse de vista que el lucro o beneficio económico que eventualmente pueda obtenerse de la comisión de conductas ilícitas, en todo caso constituye un elemento a considerar para individualizar la sanción, con menor o mayor cuantía, pero no así para determinar y mucho menos exonerar al sujeto obligado del incumplimiento a una obligación previamente establecida en la norma electoral. De ahí lo **infundado** en este aspecto del planteamiento bajo estudio.

Por otra parte, tampoco asiste razón al actor al sostener que la autoridad responsable no consideró que dicho partido político no había sido reincidente, pues se trató del primer proceso

electoral en que postula un candidato para Gobernador en el Estado de Veracruz; ello porque contrariamente a lo expuesto por el impetrante, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el emitir la resolución cuestionada, sí tomó en consideración que Morena no era reincidente, aunado a que ha sido criterio de esta Sala Superior que la reincidencia constituye un elemento a ponderar al momento de individualizar la sanción respectiva y no así para acreditar o no la conducta imputada.

En igual sentido, deviene **infundado** el agravio planteado por el recurrente en el sentido de que la autoridad responsable estableció una sanción fija sin tomar en cuenta atenuantes, capacidad económica, lesión, daño o perjuicio y reincidencias, sin realizar un estudio completo para calcular la sanción.

Ello porque del contenido de la resolución controvertida, se desprende que la autoridad responsable, en el rubro de calificación de la falta, consideró los siguientes elementos:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia), calificando la falta como leve.

Asimismo, al individualizar la sanción consideró:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad en la conducta por el partido político.

Para después, imponer la sanción que estimó correspondía a la infracción cometida. De ahí que no le asista razón al recurrente en cuanto a que la sanción que determinó la autoridad responsable no consideró los elementos descritos en párrafos precedentes.

Por otra parte, deviene **infundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable impuso una sanción en contravención al criterio establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el diverso **SX-RAP-024/2016**.

Lo anterior es así, porque se trata de una sentencia emitida por una Sala Regional de este órgano jurisdiccional, que se limitó a resolver un caso concreto que le fue planteado conforme a sus atribuciones, sin que el criterio sostenido en dicha resolución haya dado motivo a la aprobación de jurisprudencia, que se hubiere ratificado por esta Sala Superior, de ahí que lo resuelto por la indicada Sala Regional no resultaba vinculante para la autoridad administrativa electoral responsable y mucho menos para este órgano jurisdiccional electoral federal.

4. Cuarto agravio.

En este apartado, el recurrente señala una serie de conclusiones por las cuales fue sancionado, no obstante ello, este órgano jurisdiccional sólo se hará cargo de las correspondientes a la **7_C1_P1**, **7_C2_P1** y **7_C3_P1**, por ser de su competencia, en las cuales fue sancionado por registrar diversos eventos de manera extemporánea:

| No. | Conclusión |
|---------|---|
| 7-C1-P1 | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 16 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración. |
| 7-C2-P1 | El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración. |

| No. | Conclusión |
|----------------|---|
| 7-C3-P1 | El sujeto obligado informó de forma extemporánea 22 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración. |

Al efecto, MORENA refiere que le causa agravio la falta de valoración de la documentación presentada, lo que torna ilegal la sanción impuesta.

De ahí que refiera que, la autoridad debió considerar que en esas conclusiones no había un monto involucrado, que no existe reincidencia y que la falta debió ser considerada como leve.

Los argumentos vertidos a juicio de la Sala Superior son inoperantes, en tanto que, de manera alguna controvierten las consideraciones vertidas en el dictamen consolidado y resolución reclamada, solo realiza afirmaciones genéricas.

Lo anterior, porque al expresar cada concepto de agravio, el recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, lo que en el caso no ocurre.

Por tanto, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

En el caso, el recurrente se limita a afirmar que la autoridad administrativa electoral lo debió considerar que la falta era leve

y sancionarlo con una amonestación pública y no con una sanción pecuniaria, sin exponer mayor argumento o controvertir las consideraciones que sustentaron la decisión de la autoridad responsable, de imponer sendas sanciones de naturaleza económica.

Por tanto, al tratarse de manifestaciones vagas, genéricas y que no están dirigidas a controvertir las consideraciones de la autoridad responsable, estas deben de seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

Conforme a lo anterior, de igual forma se estima **inoperante** el agravio en el que señala que no contaba con las claves respectivas para ingresar al SIF; ello, porque si se parte de la premisa de que el sujeto obligado realizó diversos registros de contabilidad previos en el propio sistema, es dable considerar que sí contaba con las claves de acceso, sin que al efecto hubiere demostrado lo contrario.

5. Quinto agravio.

Dentro de este apartado, el partido político recurrente sostiene agravios relativos a dos temas específicos:

5.1 Registro de operaciones en tiempo real.

5.2 Indebida individualización de la sanción.

Por tanto, los agravios son contestados atendiendo al tópico relativo y tema que controvierten.

5.1 Registro de operaciones en tiempo real.

Señala el partido apelante que las conclusiones **7_C4_P1** y **7_C9_P1**, le generan agravio ante la falta de valoración en la documentación presentada en los respectivos informes de gastos, así como las correcciones presentados a las observaciones de errores y omisiones.

Refiere el instituto político que la responsable impone indebidamente una sanción, porque ella misma reconoce que se reportó el gasto pero que no se hizo en tiempo real, lo que hace incongruente la imposición de la sanción, porque el gasto sí fue reportado, entonces la falta no puede ser de la dimensión que impone.

Considera el recurrente que de conformidad con el artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los diversos artículos 291 y 293 del Reglamento de Fiscalización, la responsable debió valorar toda la información proporcionada para la elaboración del dictamen correspondiente; sin embargo, fue omisa dando como resultado la violación al principio de legalidad al no otorgar al partido político el **derecho de audiencia**.

Precisa el apelante que sí cumplió con el registro de las operaciones, anexó los comprobantes y acompañó los testigos correspondientes; por lo que no hay duda del cumplimiento sustancial de las operaciones que refiere la autoridad; por lo tanto, el que no se haya registrado en el tiempo de 3 días de realizada la operación no pone en duda el manejo que se dio a los recursos ni se obstaculiza la función fiscalizadora, porque la autoridad en todo momento tuvo la posibilidad de conocer como

estaban siendo utilizados los recursos y por quién, de donde venían y a donde fueron, tanto los recursos públicos y privados afectos a la campaña.

En consecuencia, para el partido político, las sanciones son excesivas, cuando debieran ser leves y no graves ordinarias como fueron calificadas, máxime que las operaciones referidas fueron debidamente integradas al Sistema Integral de Fiscalización con su soporte documental requerido.

También aduce el apelante que conforme al artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados debe realizar los registros en tiempo real, acorde al nuevo modelo de fiscalización que la reforma electoral de 2014 incorporó al texto constitucional, de modo que el ejercicio de las facultadas de vigilancia del origen y destino de los recursos de los sujetos obligados se ejecuta de manera casi inmediata; de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el marco temporal establecido el movimiento de sus recursos vulnera esos principios.

Sin embargo, refiere el partido político, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral también ha establecido que resulta necesario considerar que en la transición en la que todavía no encontramos, del sistema tradicional al digital en que se migra, a través del Sistema Integral de Fiscalización, la plataforma presente fallas, lentitud y problemas en las cargas masivas, lo que significa una adaptación que por esa razón se dan casos de extemporaneidad que deben ser valorados a la luz de las circunstancias fácticas.

Con lo anterior, para el recurrente, se debe valorar entre otras circunstancias la gravedad de la infracción, es decir, si el partido político realizó conductas tendentes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización y determinar si la gravedad de la falta es de la magnitud para que sea sujeta de imposición de las sanciones contempladas en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el caso, no existen elementos que permitan a la autoridad concluir un ánimo de incumplimiento del ente fiscalizado, si no por el contrario, en cumplimiento con su obligación de rendir cuentas registró las operaciones correspondientes a los movimientos de sus recursos aún y con los obstáculos materiales que acontecieron en el marco de una plataforma con deficiencias.

Señala el apelante que la sanción debe ser acorde con el principio de proporcionalidad considerando que la gravedad de la falta es inferior, la sanción en su caso debió corresponder a una amonestación pública y no a las cantidades excesivas que señalan las conclusiones.

Actuaciones de la autoridad.

Para establecer la calificativa de los agravios, es necesario precisar las conclusiones que reclama el **Partido MORENA** sancionatorias infractoras del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, **Conclusiones 7_C4_P1, 7_C9_P1.**

| No. | Conclusión | Monto involucrado |
|-----|------------|-------------------|
|-----|------------|-------------------|

| No. | Conclusión | Monto involucrado |
|---------|--|-------------------|
| 7-C4-P1 | El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 6 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal segundo, por un importe de \$5,434,600.00. | \$5,434,600.00 |
| 7-C9-P1 | En consecuencia al omitir realizar el registro contable de 33 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal segundo, por un importe de \$702,590.53 | \$702,590.53 |

Asimismo, del Dictamen consolidado se advierte que la autoridad electoral fiscalizadora mediante oficio **INE/UTF/DA/33021/18**, realizó la observación al partido político apelante en los siguientes términos:

| Conclusión 7-C4-P1 | | | | | | |
|---|---------------------|--------------------|-------------------|--|---------------------|----------------------------------|
| Sistema Integral de Fiscalización | | | | | | |
| Registro de operaciones fuera de tiempo | | | | | | |
| <i>Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones.</i> | | | | | | |
| <i>Como se muestra en el siguiente cuadro:</i> | | | | | | |
| Cons. | Referencia Contable | Fecha de Operación | Fecha de Registro | Descripción de la Póliza | Importe | Días Extemporáneos Transcurridos |
| 1 | PN1/EG-9/13-05-2018 | 09/05/2018 | 13/05/2018 | Pago a proveedor campaña g 2 microperforados la Nueva Elegancia SA de CV Fact a1600 | 313,200.00 | 1 |
| 2 | PN1/EG-7/13-05-2018 | 09/05/2018 | 13/05/2018 | Pago a proveedor campaña volantes g 3 productos Comerciales SA de cv Fact 1536 | 136,300.00 | 1 |
| 3 | PN1/EG-6/13-05-2018 | 09/05/2018 | 13/05/2018 | Pago a proveedor campaña g 2 microperforados la Nueva Elegancia SA de CV Fact a1600 | 278,400.00 | 1 |
| 4 | PN1/EG-5/13-05-2018 | 09/05/2018 | 13/05/2018 | Pago a proveedor campaña g 1 Lombardi SA de CV Fact a 2873 | 1,077,060.00 | 1 |
| 5 | PN1/EG-4/13-05-2018 | 02/05/2018 | 13/05/2018 | Pago a proveedor María Fernanda Ancona Infanzón Fact a54 banderas campaña | 435,000.00 | 8 |
| 6 | PN1/EG-3/13-05-2018 | 02/05/2018 | 13/05/2018 | Pago a proveedor Impresores en Offset y Serigrafía SC de RL Fact 692 periódico campaña | 3,194,640.00 | 8 |
| Total | | | | | 5,434,600.00 | |
| <i>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</i> | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Las aclaraciones que a su derecho convengan. | | | | | | |
| <i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.</i> | | | | | | |

Conclusión 7-C9-P1

**Sistema Integral de Fiscalización
Registro de operaciones fuera de tiempo.**

Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones.

Como se muestra en el ANEXO 4_P1 del presente dictamen.

Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.

Al contestar el oficio de errores y omisiones el recurrente mediante escrito sin número de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, manifestó:

“Al respecto, es de puntualizar que el SIF presento inconsistencias durante el periodo sujeto de revisión, para mayor referencia se adjunta imagen. De igual forma me permito señalar una irregularidad que no presentaba el SIF anteriormente, que conforme al manual de usuario del SIF 4.0, la carga por lote de preregistro de pólizas, al cargar las evidencias para generar y afectar el gasto o aportación en la contabilidad, la póliza respetaba la fecha de creación, la primera fecha del registro contable, lo que ocurre ahora al realizar el procedimiento, la póliza genera la fecha de registro con la fecha en que se cargue la evidencia en la misma póliza, esto quiere decir, que presento diferencias en días de registro, circunstancia que deviene en perjuicio para esta Coalición, por lo que solicito que esta observación sea considerada como atendida.”

Sin embargo, la autoridad fiscalizadora determinó que la respuesta del sujeto obligado era insatisfactoria, toda vez que, aun cuando argumentó que dada la naturaleza y complejidad del manejo las operaciones, le impidieron registrar las operaciones en el tiempo que establece la norma electoral; de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que omitió realizar el registro contable de las operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Precisado lo anterior, para la Sala Superior los agravios esgrimidos son **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra, con base en los siguientes argumentos.

En efecto, son **infundados** los agravios del apelante donde sostiene que la responsable debió valorar toda la información proporcionada para la elaboración del dictamen correspondiente; sin embargo, fue omisa dando como resultado la violación al principio de legalidad al no otorgar al partido político el derecho de audiencia.

Lo anterior, porque contrariamente a lo señalado por el recurrente, la autoridad fiscalizadora responsable no vulneró su derecho de audiencia, porque le comunicó mediante oficio **INE/UTF/DA/33021/18**, que había detectado, entre otras, varias observaciones relacionadas con registros contables fuera de tiempo, solicitándole que presentara en el Sistema Integral de Fiscalización las aclaraciones que en su derecho convinieran, de conformidad con el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización; y el partido político obligado, ahora recurrente, realizó las aclaraciones que estimó pertinentes mediante escrito sin número de fecha quince de junio de este año.

Sin embargo, la autoridad administrativa consideró como insatisfactorias sus alegaciones, porque de la verificación del Sistema Integral de Verificación se constató que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real; de ahí lo **infundado** del agravio relacionado con la violación a su **garantía de audiencia**.

Además, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que los agravios del recurrente relativos a la vulneración a su garantía de audiencia, devienen **infundados**, ya que contrario a lo que afirma, la autoridad fiscalizadora **sí respetó su derecho de audiencia**, al notificarle el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/**38117/18**, de diez de julio de dos mil dieciocho, en tanto que, por su parte, el apelante, como sujeto obligado, incumplió con sus deberes en materia de fiscalización.

En el caso, contrario a lo sustentado por el apelante, de las constancias que integran el expediente se advierte que los oficios de errores y omisiones **INE/UTF/DA/33021/18** e **INE/UTF/DA/38469/18**, correspondientes al primer y segundo periodo de la campaña al cargo de Gobernador en esa entidad federativa, respectivamente, se notificaron a la Coalición “Juntos Haremos Historia” en el Estado de Veracruz, de la que fue integrante el partido MORENA, el mismo día de su emisión, esto es el diez de junio y diez de julio del año en curso, a través del Sistema Integral de Fiscalización, como se corrobora de las correspondientes Cédulas de Notificación Electrónica, identificadas con los números de folio INE/UTF/DA/SNE/39193/2018 y INE/UTF/DA/SNE/43082/2018, remitidas en medio electrónico por la responsable, y certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

En tal virtud, los elementos de prueba en cita constituyen documentales públicas, a las que se reconoce valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a); y párrafo 4, inciso a); así como 16, párrafo 2, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no estar controvertida en autos su autenticidad, ni la veracidad de su contenido.

Ahora bien, la responsable consideró que MORENA, no realizó sus registros contables en tiempo real; es decir, desde el momento en que se generaron y hasta tres días posteriores a su realización, por lo que fueron considerados como una falta sustantiva susceptible de ser sancionada.

Así, la **inoperancia** de los agravios radica en que el apelante no señala cuáles son las pólizas y registros contables que hubiera presentado en tiempo, para de esa manera desvirtuar las observaciones de la responsable o precisar la razón por la que no se debían considerar como extemporáneas cada una de ellas; esto es, debieron puntualizar las pólizas y fechas en que se registraron a fin de evidenciar su registro oportuno, a efecto de que esta autoridad hubiera estado en posibilidad de verificar si se trataba del mismo gasto y si éste se había registrado oportunamente; empero, en lugar de proceder de la forma apuntada, el instituto político se limitó a referir que la falta de valoración en la documentación presentada en los respectivos informes de gastos, así como las correcciones presentados a las observaciones de errores y omisiones le causa agravio, siendo omiso en señalar cuales de las 39 operaciones contables de las **Conclusiones 7_C4_P1 y 7_C9_P1** fueron registradas en tiempo.

Por tanto, no manifiesta mayores datos respecto de las pólizas que no deberían ser tomadas en cuenta para sancionar la

extemporaneidad, solicitando de manera implícita que esta autoridad realice un ejercicio analítico exhaustivo para determinar si existía o no la extemporaneidad alegada, pero sin que el apelante señalara cuáles eran los registros y/o pólizas presuntamente presentados en tiempo y cómo debían ser analizados.

Por las consideraciones anteriores, el agravio es **inoperante**, al no controvertir de manera frontal todas las razones en que la responsable fincó responsabilidad y sancionó al recurrente.

Por otro lado, para dar respuesta también a lo **infundado** de los agravios bajo estudio, es necesario referir el marco jurídico aplicable al caso concreto.

Al respecto, cabe señalar que, a partir del nuevo Sistema Electoral Nacional, emergente de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y de la expedición de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo año, se establecieron novedosas reglas específicas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En este orden de ideas, en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció lo siguiente:

“SEGUNDO. *El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la*

fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

1. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

*1. Las facultades y procedimientos para que la **fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos**, las coaliciones y los candidatos se realice **de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral**;*

*2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso **por medios electrónicos**;*

3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;

4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;

5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;

6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;

7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y

8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

[...]"

En acatamiento al mandamiento constitucional citado, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos mediante los cuales se

expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales se desarrollan, entre otros aspectos, las reglas sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos durante los procedimientos electorales.

En el artículo 59, de la Ley General de Partidos Políticos se señala que los partidos políticos son responsables de su contabilidad y de la operación de su sistema, así como del cumplimiento de lo dispuesto en el propio ordenamiento y de las decisiones que en la materia emita el Consejo General y la Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, en el artículo 60, de la referida Ley General se establece que el sistema deberá contar con los elementos y características siguientes:

- Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican su situación patrimonial.
- Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos.
- Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales.

- Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado.
- Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera.
- Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.
- Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

En el propio artículo 60, párrafos 2 y 3, se establece que el sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad; que los partidos harán su registro contable en línea y, el Instituto Nacional Electoral podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

En relación al momento en que ocurren y se realizan las operaciones, en el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) “Postulados básicos”, establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se

pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que **los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.**

La mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el Sistema Integral de Fiscalización, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.

Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que

ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.

Cabe mencionar que, en el párrafo 2, del mencionado artículo 38, se señala que, para el inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso, a la de mayor antigüedad en los términos referidos en el señalado artículo 17 del propio ordenamiento.

A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.

Así, de la información de los ingresos durante las precampañas y campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie.

Por otra parte, cuando se trate de egresos de precampañas y campañas, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio.

Es por ello, que los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron

en efectivo o en especie, **mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo**; es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

Una vez definidos los momentos que deben tomarse como referencia para el inicio del plazo de tres días para el registro de ingresos y gastos, esta Sala Superior considera que los agravios planteados sobre las fallas contenidas en el Sistema Integral de Fiscalización, que no se haya registrado en el tiempo de tres días de realizada la operación no pone en duda el manejo que se dio a los recursos ni se obstaculiza la función fiscalizadora resultan **infundados** por las razones siguientes.

En primer término, la sola manifestación del actor de la existencia de fallas en el referido Sistema no conlleva en sí mismo que en realidad hubieren ocurrido, pues en todo caso, debió acompañar como pruebas de sus afirmaciones elementos de prueba concretos y objetivos como imágenes de pantalla en que consten sus intentos de ingresar al Sistema Integral de Fiscalización y que hubiere registrado fallas, en relación con determinada operación y conclusión en específico, que permitan a este órgano jurisdiccional valorar si en realidad las fallas denunciadas se encuentran debidamente registradas, y si, en su caso, éstas pudieren haber trascendido en perjuicio del partido actor, retardando o impidiendo el registro de operaciones para su fiscalización.

Entonces, era indispensable que el mencionado instituto político aportara en la presente instancia elementos probatorios aptos para demostrar su dicho, esto es, la existencia de las fallas del sistema a las que alude; la oportunidad con que ello se comunicó a la autoridad administrativa electoral, como correos electrónicos y/o llamadas telefónicas realizadas al respecto.

Lo anterior, tomando en consideración que la carga probatoria en este caso le corresponde al recurrente, pues, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar.

Ante tal ausencia probatoria, no es posible atribuir fallas al Sistema Integral de Fiscalización, como lo pretende el actor, además, de que, sus afirmaciones son genéricas y subjetivas porque pretende que se emita una consideración de falla general en el mencionado sistema.

Por otra parte, como ya se mencionó, tratándose de egresos en campaña, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, **atendiendo siempre al momento más antiguo**; es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.

Entonces, del oficio por el cual se le notificó errores y omisiones, se advierte que la solicitud se realizó porque de la revisión a los registros contables del Sistema Integral de

Fiscalización, se advertían *registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores* a la fecha de realización de la operación; por tanto, al no atender debidamente el desahogo la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria porque de la revisión realizada por la autoridad administrativa electoral en el Sistema Integral de Fiscalización, identificó que el sujeto obligado registró operaciones contables que no corresponden a la fecha de operación.

Es decir, el apelante no acreditó que la fecha de la operación era diversa o que el registro se realizó con anterioridad a la data que se encontraba registrada; porque al responder la solicitud se limitó a señalar que el sistema Integral de Fiscalización presentaba inconsistencias, pero sin acreditar, más allá de esta afirmación, que hubiera reportado la totalidad de la documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización en tiempo y forma, conducta por la que se le sancionó, ni tampoco acredita ante este órgano jurisdiccional la documentación que la responsable debió tomar en consideración para resolver sobre el incumplimiento a la normativa electoral.

En consecuencia, si la normativa de Fiscalización impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el Sistema Integral de Fiscalización, aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos; en concepto de esta Sala Superior los agravios son **infundados.**

Lo anterior, se insiste, a virtud de que el partido recurrente no acredita que hubieran presentado documentación que confirmara lo contrario a lo que la responsable observó en los oficios de errores y omisiones respectivos; por el contrario, el **Partido Morena** en sus motivos de disenso señala que efectivamente los registros no se realizaron en el tiempo de tres días después de realizada la operación.

Por otra parte, son **inoperantes** los argumentos relativos a la gravedad de la infracción y valorar entre otras circunstancias, si el partido político realizó conductas tendentes al cumplimiento efectivo de la obligación.

La calificativa anterior obedece a que el apelante parte de la premisa incorrecta de que la gravedad de la falta es menor y que se deben analizar las conductas tendentes a su cumplimiento con posterioridad, cuando lo dispuesto en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización¹⁰, impone una obligación acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato; además el propio numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron, como

¹⁰ "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente reglamento (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

lo es el caso concreto, se considerará como una falta sustantiva.

5.2. Indebida individualización de la sanción.

El partido político sostiene que la responsable, al momento de individualizar las sanciones, **debe considerar** con la finalidad de fijar un monto de sanción debidamente fundado y motivado, tres aspectos fundamentales: La **calificación** de la falta cometida; la **entidad de la lesión** o daño causado con motivo de aquella; y la **reincidencia** en que como infractor pudiera haber incurrido, o no.

De esta forma, la responsable **debía establecer la cuantía** de las sanciones dentro de un margen mínimo y un máximo, lo que en el caso **no realizó**.

Al respecto, afirma que en la resolución que impugna se aprecia que los elementos con base en los cuales la autoridad determinó el monto de las sanciones son **genéricos** y no se explican por caso concreto.

De igual forma expone que, a fin de respetar el principio de **congruencia externa**, que también debe reflejar toda resolución, la autoridad **debía considerar** todas las pretensiones y pruebas aportadas por las partes, pero **también las que recabara**, en ejercicio de sus facultades de investigación, por lo que, al no desplegar éstas, y **limitarse a desestimar las correcciones** que formuló a las observaciones que le fueron planteadas, la responsable le impuso **sanciones**

excesivas, en contravención a lo dispuesto en el artículo 22 Constitucional.

Ello, apunta, porque no consideró **atenuantes**, como que no es reincidente, ni existió beneficio o lucro con la comisión de las faltas, pero, sobre todo, **porque no consideró** que con las sanciones impuestas se **afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades** como partido político.

De esta forma, el partido recurrente estima que, en el caso, la responsable **vulneró el principio de legalidad** en su perjuicio, ya que **no podía vincularle** por omisiones o acciones contrarias a la normativa aplicable en materia de fiscalización, **sin realizar un análisis jurídico previo** que le permitiera establecer su grado de responsabilidad o culpabilidad, razón por la que estima que la resolución que impugna **no está debidamente fundada y motivada**.

Para la Sala Superior, los agravios son **infundados**.

En efecto, no asiste razón al recurrente, pues contrariamente a lo que indica, el Consejo responsable **sí calificó** las faltas previamente a imponerle las sanciones económicas y, al hacerlo, **consideró su no reincidencia**, así como su **capacidad económica**, entre otros elementos, como se advierte de la resolución y dictamen impugnados, citando al efecto la normativa aplicable, **sin que las consideraciones** al respecto sean controvertidas por el partido.

Al respecto, esta Sala Superior estima que el apelante parte de la premisa inexacta de considerar que la **no reincidencia** en la

comisión de las faltas genera, por sí sola, una **atenuante** de las sanciones correspondientes.

Contrario a ello, la reincidencia no se incorpora en la legislación de la materia como una atenuante, **sino como un agravante**.

Para constatarlo, basta revisar que, en la última porción del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece: ***“...en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.”***

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 6, de la señalada Ley, se considerará reincidente al infractor que, **habiendo sido declarado responsable** del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere dicha normatividad, **incurra nuevamente en la misma conducta** infractora.

De esta forma, a quien incurra por una segunda o ulterior ocasión en la misma infracción, se le considerará **reincidente** y, en este caso, podrá hacerse acreedor a una sanción pecuniaria por el doble del monto que, en condiciones normales, le sería impuesta.

Por tanto, como se expuso, lejos de tratarse de una atenuante o eximente, la reincidencia se muestra en el sistema sancionatorio electoral como una **agravante** que amerita una **sanción reforzada**.

Ahora, como se adelantó, el Consejo responsable **calificó las faltas**, precisando que las conductas desplegadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, de la que formó parte el

partido apelante, correspondían a diversas **faltas formales**, las cuales definió como **leves**, así como múltiples **omisiones**, que implicaron el incumplimiento de sus obligaciones, tanto de **informar oportunamente** la agenda de eventos, como de **registrar operaciones en tiempo real**, violentando con ello lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, razón por la que las sancionó como **graves ordinarias**.

También estimó, en todos los casos, que la Coalición sancionada **no era reincidente**, por lo que resulta igualmente **infundada** su afirmación, en el sentido de que la responsable no tomó en cuenta dicha situación al imponer las sanciones.

Por cuanto a su alegato relativo a que el Consejo responsable le impuso de manera arbitraria las sanciones, sin fundamento legal alguno, aunado a que no tomó en cuenta su capacidad económica al individualizarla, deviene igualmente **infundado**.

En efecto, **no asiste razón** al apelante, pues contrariamente a lo que afirma, la autoridad **sí fundamentó su decisión**, como se ha evidenciado; de ahí que la sola referencia a que las sanciones impuestas no tienen fundamento resulte insuficiente para su análisis, en virtud de que con ello no combate en forma alguna los razonamientos expuestos por el Consejo responsable, ni el hecho de que éste hubiera estimado aplicables al caso las disposiciones jurídicas que invocó; de ahí lo **inoperante** de su agravio.

Tampoco es exacto, como aduce, que la responsable fijara de manera arbitraria las sanciones, ya que como se ha visto, la

autoridad se basó en los razonamientos que se han resumido, **los que no contradice.**

Lo mismo sucede respecto a que **no tomó en cuenta su capacidad económica**, pues en la resolución impugnada se advierte que el Consejo responsable consideró el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al partido recurrente, particularmente a su Comité Directivo en el Estado de **Veracruz**, así como el monto de las sanciones pecuniarias a que se hubiera hecho acreedor previamente, con motivo de la comisión de infracciones a la normativa electoral, tanto federal como local, y los saldos pendientes de pago.

Así, en el considerando **24.** (Vigésimo Cuarto) de la determinación, se precisó que el apelante, en el Estado de Veracruz, contaba con un financiamiento de **\$68'246,847.00** (Sesenta y ocho millones doscientos cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta y siete pesos 00/100 MN.) para dos mil dieciocho; asimismo, que MORENA **fue sancionado**, en términos de diversos acuerdos del Instituto Nacional Electoral, por un monto total de **\$49,604,390.34** (Cuarenta y nueve millones seiscientos cuatro mil trescientos noventa pesos 34/100 MN.), de los cuales aún tenía un saldo pendiente por pagar de **\$34,195,789.12** (Treinta y cuatro millones ciento noventa y cinco mil setecientos ochenta y nueve pesos 12/100 MN.).

De ahí que la autoridad responsable estableciera que tenía certeza de que el partido político **contaba con capacidad económica suficiente** para hacer frente a las obligaciones

pecuniarias que pudieran imponérsele, por lo que **no se producía afectación real e inminente al desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes a nivel estatal**, pues aun cuando tuviera la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectaría de manera grave su capacidad económica.

Argumentos que el recurrente no cuestiona; de ahí lo **infundado e inoperante** de sus planteamientos.

6. Sexto agravio.

En este apartado, el partido político recurrente señala agravios genéricos contra las conclusiones contenidas en considerandos 38.3 y 38.7, específicamente en las conclusiones **3_C5_P1, 7_C5_P1, 7_C7_P1, 7_C8_P1, 7_C11_P1, 7_C19_P1, y 7_C20_P2**.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional únicamente se pronunciará respecto de las contenidas en el apartado **38.7**, correspondientes a la coalición “**Juntos Haremos Historia**”, consistentes: **7_C5_P1, 7_C7_P1 y 7_C8_P1 y 7_C11_P2**, relativas a omisiones de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización egresos por concepto de propaganda.

Al efecto, el recurrente señala que indebidamente la autoridad administrativa electoral le impuso una sanción pecuniaria cuando únicamente lo debió sancionar con una amonestación pública.

Tal agravio se estima **inoperante**, ya que no están encaminado a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

En efecto, al expresar cada concepto de agravio, el recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

En el caso, el recurrente se limita a afirmar que la autoridad administrativa electoral lo debió sancionar únicamente con una amonestación pública y no con una sanción pecuniaria, sin exponer mayor argumento o controvertir las consideraciones que sustentaron la decisión de la autoridad responsable, de imponer sendas sanciones de naturaleza económica.

Por tanto, al tratarse de manifestaciones vagas, genéricas y que no están dirigidas a controvertir las consideraciones de la autoridad responsable, estas deben de seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

De esta forma, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios analizados, lo conducente es **confirmar** la resolución y dictamen impugnados, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución y dictamen impugnados, **en lo que fue materia** de controversia.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 al 29; y 48, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan, y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón, y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE